

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Jorge Troncoso Contreras, ingeniero, domiciliado en Condominio Mirador del Valle, Parcela 105, ubicado en Camino Santa Sara S/N, comuna de Lampa y deduce acción constitucional de protección en contra de Sociedad Minera Lealtad Limitada representada por Cristian Gonzalo Eugenio Mateluna López, ambos domiciliados en Francia 103, Limache por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en ejecutar operaciones en el proyecto Mina Cachinales sin contar con las autorizaciones ambientales y sectoriales aplicables, en afectación de los derechos de los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se restablezca el imperio del derecho y se ordene la paralización inmediata de las operaciones hasta contar con las autorizaciones pertinentes, con costas.

Funda el arbitrio señalando que la recurrida solicitó pronunciamientos al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMÍN), respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Mina Cachinales" y ambas entidades, en lo que importa, determinaron que el mismo tenía una vida de 10 meses, según resoluciones de 2016 y 2017, respectivamente, estimando que no era obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución.

No obstante lo anterior y habiendo transcurrido con creces el término de 10 meses indicado (en más de 1200 días), el proyecto sigue en ejecución sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, excediendo a su vez los montos de extracción considerados en los análisis y el área de extracción autorizada.

Estima que el acto que reprocha es permanente, razón por la que la acción se ejerce oportunamente.

Detalla luego otros aspectos del proyecto que considera ilegal, explicando con imágenes insertas en el cuerpo del escrito que éste se desarrolla fuera de las áreas



autorizadas por las entidades aludidas en la aprobación inicial, afectando la flora y fauna de un área de preservación ecológica de más de 5 hectáreas.

Añade el recurrente, que su interés en estos hechos deriva en su calidad de residente en el “Condominio Mirador del Valle”, correspondiente a una comunidad rural conformada por 176 parcelas de agrado, emplazadas en el área de protección ecológica que se encuentra aledaño, al poniente, al emplazamiento de las labores desarrolladas por la recurrida, pormenorizando que los usos del suelo en este tipo de zonas son restringidos, haciendo referencias a las zonas de humedales de Batuco y la existencia de especies protegidas.

Hace presente que, los hechos configurar un supuesto de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, toda vez que el proyecto ha excedido en todos los márgenes lo autorizado por el SEA, en términos de vida útil y volumen a extraer.

Con lo anterior, estima que se vulnera el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, asociado al derecho a la vida e integridad física, por la exposición a contaminantes, y respecto a la regulación específica en la materia, señala que se deben aplicar los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, por la naturaleza del proyecto, el sector en que se emplaza y sus efectos.

Finaliza señalando que, los hechos a su vez pueden constituir una infracción a materias de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), al ser un proyecto de desarrollo minero sin resolución de calificación ambiental, pero ello no obsta a la acción de protección interpuesta y a los demás derechos que se pueden hacer valer.

Segundo: Que, al informar la recurrida, señala que existen errores fácticos en las alegaciones de la recurrente, en atención en que el área de la Pertinencia Minera de su parte corresponde en realidad a 40 hectáreas y no a la que se le atribuye, además mediante pronunciamientos que señala, se extendió la duración del proyecto, primero, a 2 años y 1 mes a partir de marzo de 2018 y luego, por 6 años desde 28 de agosto de 2019.



Añade que, en la actualidad, se trabaja en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental ante la posibilidad de hallazgos que incremente los recursos mineros o aumente la cartera de clientes.

Respecto a la alegación del actor de trabajos en zonas no permitidas que corresponderían a “área de preservación ecológica intervenida con minas y lastres”, detalla que no pertenecen a la recurrida, sino a la Mina San José, que es la que colinda con el Condominio del actor, en lo que profundiza, refiriéndose a las imágenes incorporadas al recurso y señalando que las coordenadas geográficas del emplazamiento no se condicen con los reparos del recurso.

Reitera la informante, que los plazos se han extendido conforme con las autorizaciones otorgadas y agrega, que su *“compromiso en el cuidado del Medio Ambiente ha sido cumplido cabalmente, toda vez, que hemos implementado una serie de actividades y protocolos permanentes en la supresión de emisiones fugitivas, plantío y cuidado de árboles como pimientos, en la restricción de tránsito de equipos móviles”*.

En definitiva, considera que carece de legitimación pasiva, ya que la recurrida debió ser la Minera San José, pues ésta es la vecina del recurrente; además, tampoco funciona sin autorizaciones ni ha dejado de adoptar medidas de mitigación, por lo que, a su juicio, no existe conducta arbitraria o ilegal que le pueda ser imputada y, en consecuencia, tampoco se verifica la vulneración de derechos que alega el actor, razones por las que solicita el rechazo con costas del recurso.

Tercero: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario – producto del mero capricho de



quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, por el carácter del recurso, debe dársele un sentido restringido y de oportunidad para resolver casos de violación flagrante de los derechos constitucionales, que por su naturaleza y características requieren un pronto pronunciamiento judicial, que dé rápido remedio a los actos u omisiones arbitrarios e ilegales que se denuncian, siendo estos elementos los que debe examinar esta Corte para definir su resolución.

Quinto: Que, entonces para que proceda la presente acción cautelar, es necesaria por una parte, que ella se interponga dentro de un plazo establecido y, conjuntamente, exige la concurrencia copulativa de las siguientes circunstancias; la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, que dicho acto actualmente viole, perturbe o amenace el ejercicio de garantías constitucionales que se asegura a todas las personas y finalmente, que quien lo interpone, se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado, esto es, legitimado activamente para su ejercicio.

Sexto: Que, en este caso, la situación que pretende solucionar la recurrente, se encuentra inserta dentro de un marco jurídico-regulatorio especial, que constituye la denominada institucionalidad ambiental, que cuenta con normativa propia, organismos encargados de otorgar y revisar las autorizaciones ambientales exigidas, autoridades fiscalizadoras, regulatorias y sancionadoras, como también, dispone de una judicatura ambiental especial. Es en este escenario, que el recurrente hace valer denuncias acerca de actuaciones o infracciones en que incurre el recurrido, sosteniendo que su proceder no se ajusta a decisiones u autorizaciones otorgadas por las autoridades llamadas a intervenir en este ámbito.

La pretendida discrepancia acerca de si las actuaciones de la recurrida son las que cumplen o no con las autorizaciones ambientales pertinentes, dejan en evidencia que no es por esta vía que puede resolverse o encontrar una solución que declare los derechos que pueden asistir a las partes, ello sin duda, responde a una cuestión que debe determinarse en un juicio de lato conocimiento, ajeno completamente a la sede en que se pretende ventilar con ocasión de este recurso.



Séptimo: Que, si bien la acción cautelar impetrada en ocasiones puede ser eficaz y pertinente para la adopción de medidas urgentes que requieren pronto restablecimiento de una situación de quebranto jurídico, por la presencia o la manifestación de evidente afectación a derechos o garantías constitucionales, ella supone para quien la ejerce contar con un derecho indubitado que ampare su ejercicio, de otro modo, habrá que recurrir a las instancias administrativas o jurisdiccionales que permitan declarar la existencia de esos derechos por parte de quien los pretende o la vulneración de quien se dice poseedor de ellos, como ocurre en este caso, en que, además, se reconoce que existe una institucionalidad propia y especial, con organismos sectoriales que pueden conocer y resolver de las mismas pretensiones que hace el recurrente, contado aquéllos con facultades decisorias y sancionadoras de la normativa que resultan aplicables al caso.

Octavo: Que, conforme se viene analizando, con los antecedentes aportados por la recurrente y lo que informa la recurrida, no permiten a esta Corte adquirir la convicción que sea esta acción constitucional la vía idónea para obtener lo que se pretende, ya que en el actuar que ejerce la recurrida no se advierte de un modo inconcuso que carezca de autorización para ejercer su actividad y que ella se haga en contravención a tal autorizaciones con que cuenta, aspectos que deben resolverse en la instancia administrativa y jurisdiccional especial pertinente.

Noveno: Que, asimismo, tampoco es posible sostener que en las actuaciones de la recurrida lo haya hecho de un modo simplemente arbitrario o sin sujeción a la normativa o autorizaciones que dispone, porque sí así fuere, requiere una declaración previa de la autoridad llamada a fiscalizar y sancionar tales conductas, lo que no se acredita de modo alguno.

Décimo: Que, del modo como se ha razonado, aparece que la acción constitucional impetrada no resulta idónea para resolver lo pretendido por la recurrente por lo que fuerza a concluir, que el recurso deducido de ser rechazado.

En atención, además, a lo que preceptúan los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre *“Tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales”*, **se rechaza la**

protección impetrada por don Jorge Troncoso Contreras en contra de la Sociedad Minera Lealtad Limitada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó Abogado Integrante David Peralta Anabalón, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Rol Ingreso Corte N° 35.883-21.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, cinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.